



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 7 2024-25

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación de la UNIÓN DEPORTIVA CARAVACA (en adelante, UD CARAVACA), contra la resolución adoptada por el Juez Único de Tercera División de COPA RFEF FASE AUTONÓMICA, de fecha 2 de septiembre de 2024, en relación con la alineación del futbolista D. Antonio Navarro García en el encuentro celebrado el pasado 28 de agosto de 2024, a las 20:30 horas, en el Campo Municipal "Antonio Martínez El Morao", entre los equipos UD CARAVACA Y MOLINENSE FOOTBALL CLUB (en adelante, MOLINENSE FC), tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 28 de agosto de 2024 se celebró el partido correspondiente a la Jornada 1 del Copa RFEF, grupo Fase Autonómica, entre los equipos UD CARAVACA Y MOLINENSE FC, partido que terminó con la victoria del equipo local por 1 gol a 0.

Segundo.- En el acta del partido, en el apartado OTRAS INCIDENCIAS, el colegiado del encuentro consignó los siguientes particulares:

C.- OTRAS INCIDENCIAS

Me comunica el delegado del equipo local que no aparece su jugador con dorsal N°9 en el acta debido a un fallo informático, es por ello que adjunto abajo sus datos los cuales fueron proporcionados por el delegado, dicho jugador actuó en calidad de suplente y entró al terreno de juego en el minuto 72 en puesto del jugador dorsal N°17.

DORSAL 9 (SUPLENTE): ANTONIO NAVARRO GARCIA DNI [...].



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

A pesar de dicha indicación en el apartado OTRAS INCIDENCIAS del acta, el jugador con dorsal n.º 9 de la UD CARAVACA, D. Antonio Navarro García, no figura en la relación de jugadores titulares, ni en la de suplentes, ni tampoco en el apartado del acta correspondiente a las sustituciones efectuadas durante el partido.

Resulta también relevante referirse a la circunstancia reflejada en el acta de que ninguno de los delegados firmó el acta del encuentro, por no haberse finalizado la misma en el campo.

Tercero.- En fecha 29 de agosto de 2014, a las 9:13 horas, el Departamento de Informática de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia remitió correo a Novanet, Servicio Técnico de la Federación Española de Fútbol, comunicando la siguiente incidencia informática:

ID 53.927: "En la categoría "COPA RFEF" de los partidos jugados ayer no ha dejado introducir las incidencias a ninguno de los 2 árbitros".

Estado: Petición

El soporte técnico NOVANET acusó recibo de dicha incidencia, informando a la Federación de Fútbol de la Región de Murcia de la recepción y registro de dicha incidencia.

Posteriormente, el día 2 de septiembre de 2024, a las 15:21:54, el servicio NOVANET remitió nuevo correo electrónico a la Federación, del siguiente tenor literal:

02 septiembre 2024 - 15:21:54 - Almudena Muñoz

Buenos días,

Tras la conversación mantenida con el CTA, para determinar la fecha de cierre de las actas de los partidos de la COPARFEF, disputados el 28-08-2024 con el número de actas 484439 y 484438.

Desde Novanet estamos haciendo un análisis de la situación ocurrida pero necesitamos más tiempo para hacer el informe final.

A día de hoy de lo que tenemos certeza es que hubo una incidencia en el cierre del acta (día 28 de agosto) que provocó que se tuviera que cerrar al día siguiente (día 29 de agosto) por personal del CTA de la FFRM, aunque este cambio no se refleja en el usuario, fecha y hora de cierre del acta.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Os enviamos lo antes posible el informe final.

Muchas gracias.

Un saludo.

Cuarto.- El día 29 de agosto, a las **15:08:08**, el MOLINENSE FC presentó reclamación por presunta alineación indebida del jugador de la UD CARAVACA, D. Antonio Navarro García, afirmando que dicho jugador no tenía licencia federativa en vigor.

En su reclamación, el MOLINENSE FC se refiere al apartado del acta “OTRAS INCIDENCIAS” anteriormente transcrito, en el que el árbitro, a instancias del delegado del equipo local, hace constar que dicho jugador no aparece en la relación de jugadores titulares o suplentes reflejada en el acta, ni por ende en el apartado sustituciones, aunque como ya se ha señalado, el hecho de su sustitución y los datos del jugador aparecen en el apartado de “OTRAS INCIDENCIAS” del acta.

Es relevante significar que, en su escrito de reclamación, el MOLINENSE FC no alude a circunstancia alguna que le hubiese impedido presentar su reclamación dentro del término preclusivo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF, aludiendo expresamente a que tuvo conocimiento de la alineación de dicho jugador cuando se produjo su sustitución durante el encuentro:

Que tras la finalización del encuentro mi entrenador y mi delegado se extrañan de que jugara un jugador el cual ellos conocían y no estaba reflejado en la convocatoria. Una vez finalizado el mismo y en el camino de regreso hacen captura de pantalla por la página WEB de la FFRM de la plantilla actual del Caravaca en ese momento y ese jugador no formaba parte de la plantilla.

Quinto.- La UD CARAVACA, en respuesta a la reclamación por alineación indebida deducida por el MOLINENSE FC, presentó dos escritos de alegaciones en fechas 29 y 30 de agosto, postulando la aplicación del Código Disciplinario Federativo, la extemporaneidad de la reclamación por alineación indebida por haberse presentado fuera del plazo preclusivo establecido en el apartado 4 del artículo 26 del Código Disciplinario y, subsidiariamente, la vulneración del principio de confianza legítima, sosteniendo que la documentación para la tramitación de la licencia fue presentada antes de la celebración del partido,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

imputando la falta de tramitación de la licencia a la implementación del sistema NOVANET y a que dicho sistema no funcionó el día del partido.

Sexto.- El día 2 de septiembre de 2024, el colegiado del encuentro, a instancias del Juez Único de Tercera División, presentó escrito en el que en relación con la alineación del jugador de la UD CARAVACA, D. Antonio Navarro García, hace constar los siguientes particulares:

A instancias del juez único de disciplina pongo en fundamento los siguientes hechos acaecidos el día 28 de Agosto de 2024 en Caravaca De la Cruz en el partido correspondiente a Semifinal COPA RFEF Fase Autonómica entre los equipos UD CARAVACA y MOLINENSE FC: El equipo local me presenta listado de jugadores titulares y suplentes, de todos ellos en el acta no aparece el jugador dorsal número 9 D.ANTONIO NAVARRO GARCÍA DNI [...]. Debido a esto comunico al delegado de equipo la incidencia a lo que me informa de que no había ningún problema, que lo gestionaba con la directiva y que hacía un par de llamadas y me informaba, mientras tanto tuvimos que esperar en el vestuario hasta una hora después del partido en la cual varios directivos entraron a comunicarnos que si tenía licencia, asegurándome estos que esa misma mañana le habían comunicado desde la aplicación y la federación que la ficha de ese jugador estaba tramitada pero que no había dado tiempo a subirla a la aplicación por lo que la metiera manualmente, proporcionándome ellos su nombre completo y dni.

Al intentar cerrar el acta sólo pude añadir las alineaciones, goles, tarjetas y sustituciones, esta no me permitía grabar las incidencias en el apartado de otros datos por lo que decido abandonar las instalaciones comunicando a los directivos que me esperaban en la puerta todo lo que iba a poner en el acta al día siguiente debido a que en ese momento no me funcionaba correctamente ese apartado. Al día siguiente comunico este hecho a los responsables de la federación enviando vía WhatsApp todas las incidencias pendientes y cerrando ellos el acta esa misma mañana.

Séptimo.- El mismo día 2 de septiembre de 2024, el Juez Disciplinario Único dictó resolución estimatoria de la reclamación presentada por el MOLINENSE FC por alineación indebida del jugador de la UD CARAVACA, considerando:

- Que el acta había sido cerrada el día 29 de agosto y no el día 28, por lo que el plazo para interponer la reclamación por alineación indebida no expiraba el día 29 a las 14:00 horas, sino el día 30 a las 14:00 horas, por lo que el derecho a formular la reclamación por alineación indebida no había precluido.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

- Que la licencia federativa del jugador había sido solicitada a las 23:37 horas del día 28 de agosto, tras la finalización del encuentro, habiéndose activado la misma el día 29 de agosto a las 6:35 horas.
- Concluyendo en atención a las anteriores consideraciones que había existido alineación indebida por no hallarse el jugador D. Antonio Navarro García reglamentariamente inscrito ni estar en posesión de la licencia preceptiva previa a la celebración del partido, con las consecuencias inherentes a tal declaración, a saber: la pérdida del partido y de la eliminatoria de la Copa Federación (fase Autonómica) entre la UD CARAVACA Y MOLINENSE FC, en favor del MOLINENSE FC con multa accesoria en cuantía de 300 euros.

Octavo.- En fecha 2 de septiembre de 2024, la UD CARAVACA ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución del Juez Disciplinario, solicitando: la retroacción del procedimiento para permitir a la UD CARAVACA presentar alegaciones o pruebas a la luz del informe del colegiado; subsidiariamente, que se declare extemporánea la reclamación del MOLINENSE FC, con la correlativa convalidación del resultado del encuentro y; en su defecto, que se estime la alegación tercera, apreciando el principio de confianza legítima y la declaración de inexistencia de alineación indebida.

En el OTROSI, la UD CARAVACA solicita medida cautelar consistente en dejar sin efecto la resolución impugnada mientras se tramita el presente recurso, acordando suspender la final de la fase autonómica de la COPA RFEF programada para el día 4 de septiembre de 2024 y que enfrentará al REAL MURCIA y al MOLINENSE FC.

Noveno: Con fecha 4 de septiembre, este Comité de Apelación instó a los servicios disciplinarios de la RFEF a ponerse en contacto con la Federación de Fútbol de la Región de Murcia al objeto de ampliar la información disponible tras las alegaciones efectuadas por el MOLINENSE FC (a quien se le había dado oportuno traslado del Recurso de Apelación planteado por la UD CARAVACA).

Dicha comunicación a la federación territorial resultaba del siguiente tenor literal:

“Buenas tardes.

Siguiendo indicaciones del Comité de Apelación, vistas las alegaciones al recurso formuladas por el Molinense CF, en las que, entre otras cuestiones, manifiestan:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

“Como mencione en mi reclamación formulada el pasado día 29 de agosto de 2024:

“Esta mañana me he presentado en la FFRM y me han confirmado que ese jugador fue presentada la licencia posterior al partido y ha sido validada hoy, al día siguiente del partido disputado y en cual el participo.

En ese momento les comunico que no puedo acceder al acta del partido que no está disponible y me dicen que todavía no está cerrada, les digo que quiero hacer una reclamación y en la federación me transmiten que hasta que no este el acta cerrada estate tranquilo que no se pasa ningún plazo, tienes hasta el día siguiente a las 14:00h desde que se cierra el acta.

Solicitamos informen al respecto y confirmen o no este aspecto, con la mayor urgencia”.*

**El subrayado y destacado es nuestro*

Décimo: En la misma fecha, D. David Calvo Sánchez, dando respuesta a la anterior comunicación, aseveró lo siguiente:

“Buenas tardes,

En contestación a su requerimiento le informamos:

El jueves por la mañana se presentó en la Federación el Presidente del Molinense Football Club, diciendo que tenía sospechas de que había sido alineado un jugador del U.D. Caravaca sin licencia federativa y quería confirmarlo. En el departamento de licencias le dijeron que el jueves 29 de agosto por la mañana, el Caravaca había tramitado dos nuevas licencias, sin dar más datos. El presidente del club, dijo que no tenía el acta del encuentro y quería una copia para ver lo que había reflejado el árbitro porque quería hacer una reclamación. Le comunicamos que había una incidencia con el cierre del acta y que cuando el servicio técnico Novanet lo solucionara se cerraría el acta y les llegaría una copia. Preguntó por los plazos de reclamación y le dijimos que tenía hasta las 14 horas del primer día hábil una vez se realizará el acta y los clubes tuvieran conocimiento del contenido.

Un saludo.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La adecuada resolución del presente recurso exige, en primer lugar, referirse a los hechos sobre los que no existe controversia:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

- Es un hecho indiscutido que en el partido correspondiente a la Jornada 1 de la Copa RFEF, grupo Fase Autonómica, disputado el día 28 de agosto de 2024 entre los equipos UD CARAVACA y MOLINENSE FC, participó el jugador de la UD. CARAVACA, D. Antonio Navarro García.
- Es también un hecho indiscutido que en el acta del encuentro, en los apartados correspondientes a los jugadores titulares y suplentes de la UD CARAVACA, no aparece el citado jugador.
- Es un hecho indiscutido que la sustitución de dicho jugador tampoco figura en el apartado del acta denominado "SUSTITUCIONES".
- También es un hecho incontrovertido que aunque dicho jugador no aparece en los apartados de jugadores titulares o suplentes, ni en el apartado de sustituciones, el hecho de su sustitución en el minuto 72 y su correlativa participación en el partido se reflejó en el apartado del acta OTRAS INCIDENCIAS:

Me comunica el delegado del equipo local que no aparece su jugador con dorsal N°9 en el acta debido a un fallo informático, es por ello que adjunto abajo sus datos los cuales fueron proporcionados por el delegado, dicho jugador actuó en calidad de suplente y entró al terreno de juego en el minuto 72 en puesto del jugador dorsal N°17.

DORSAL 9 (SUPLENTE): ANTONIO NAVARRO GARCIA.

- Y por último, pero no menos importante, es también un hecho incontrovertido que la reclamación por alineación indebida formulada por el MOLINENSE FC fue presentada el día 29 de agosto de 2024, a las 15:08 horas, sin que dicha reclamación contenga mención alguna a la imposibilidad de presentar su reclamación dentro del término preclusivo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF debido a incidencias relacionadas con el cierre del acta.

Segundo.- En relación con la indefensión alegada por la UD CARAVACA por vulneración de los establecido en el artículo 47.1 a) y e) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), del artículo 7.5 del Código Disciplinario RFEF en relación con el



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

artículo 26 del mismo cuerpo normativo e infracción del artículo 24 de la constitución española, causando grave indefensión.

Es oportuno señalar que dicha indefensión se entiende padecida por la parte recurrente al no habersele trasladado el Informe ampliatorio del Sr. colegiado del encuentro, motivo por el cual se habría “violentado” el derecho de audiencia del recurrente “y por ende vulnerándose el artículo 24 de la Constitución Española, situando tanto al Club en una extraordinaria indefensión”.

El Comité no aprecia que se haya generado la indefensión denunciada. El derecho de audiencia de la UD CARAVACA ha sido respetado de forma escrupulosa toda vez que el club no solo ha dispuesto de la posibilidad de presentar alegaciones desde un primer momento tras la disputa del encuentro. Posteriormente, a consecuencia de la Resolución del Juez Disciplinario de Tercera ha dispuesto de la posibilidad de plantear recurso contra la misma, que por medio de la presente se viene a resolver. Del mismo modo, el recurrente ha dispuesto de la posibilidad de aportar todos aquellos documentos y pruebas en apoyo de sus manifestaciones que ha considerado pertinentes. En definitiva, el club ha conocido y conoce sobradamente las razones por las cuales el Juez apreció alineación indebida en la presencia de D. Antonio Navarro García en el encuentro celebrado el pasado 28 de agosto de 2024, y ha dispuesto, desde luego, de suficientes elementos de valoración con los que combatir la resolución de Primera instancia con todas las garantías. Todo ello en consonancia con el criterio aplicado por el Tribunal Constitucional, al declarar en la STC 154/1991, de 10 de julio que:

<<indefensión es una noción material que para que tenga relevancia constitucional, no implica sólo infracción de reglas procesales, sino que como consecuencia de ella se haya entorpecido o dificultado de manera sustancial la defensa de los derechos e intereses de una de las partes en el proceso>>.

Así, en consideración al citado fallo, y dado que no consta en autos impedimento alguno que hubiera condicionado el ejercicio de las pretensiones del recurrente, debe rechazarse la argumentación del Club expresada en este sentido, ya que no se ha producido indefensión material alguna a lo largo del expediente.

Tercero. –Sentado cuanto antecede, es menester resolver en primer lugar la alegación relativa a la preclusión del plazo para la interposición de la reclamación por alineación indebida, siendo de aplicación el artículo 26 del Código Disciplinario Federativo, a cuyo tenor:

Artículo 26. Trámite de audiencia.

1. Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los/as interesados/as para evacuar el cual serán emplazados/as, otorgándoseles un plazo máximo de diez días hábiles con traslado del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

2. Tratándose de infracciones cometidas o incidencias producidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los/as interesados/as podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes. Tratándose de clubes será obligatoria la utilización del Programa de Sanciones.

3. Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; **tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas, esto es, hasta las 14 horas del siguiente día hábil.**

(...)

4. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

Este Comité, en primer lugar, debe efectuar ciertas consideraciones que se muestran relevantes en el juicio sobre la existencia de la preclusión alegada.

La primera consideración fundamental se refiere a las específicas características de la potestad disciplinaria federativa que convierte a los procedimientos disciplinarios que se derivan de las infracciones o incidencias producidas durante el curso del juego y reflejadas en el acta, en procedimientos esencialmente céleres.

Tal celeridad en la tramitación del procedimiento en razón de las especiales características de la disciplina federativa, tiene su correlato procesal en dos concretos extremos. En primer lugar, en la regulación del trámite de audiencia para formular alegaciones o reclamaciones por alineación indebida que no precisan de requerimiento previo. Y, en segundo lugar, en el establecimiento de un fugaz y perentorio plazo preclusivo para alegar o para presentar reclamaciones por alineación indebida en razón de infracciones o incidencias recogidas en las propias actas.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Es también menester referirse a la duración del plazo preclusivo que varía en atención al día de celebración del partido, distinguiendo el Código Disciplinario Federativo dos supuestos:

- Si se trata de un partido celebrado durante el fin de semana, el derecho a formular alegaciones al acta o a presentar reclamaciones por alineación indebida precluye a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate. Por tanto, si el partido se celebra durante el fin de semana, el derecho a formular alegaciones o a presentar reclamaciones por alineación indebida precluirá el martes siguiente a las 14:00 horas (14 horas del segundo día hábil siguiente al partido de que se trate).
- Si se trata de un partido celebrado un día distinto al fin de semana, el plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas, estableciendo el reglamento que el plazo precluirá a las 14 horas del siguiente día hábil. Por tanto, si el partido se celebra en días distintos al fin de semana, el derecho a formular alegaciones o a presentar reclamaciones por alineación indebida precluirá a las 14:00 horas del siguiente día hábil. En el presente supuesto, el partido se celebró el miércoles 28 de agosto, precluyendo objetivamente el plazo para formular alegaciones o presentar reclamaciones por alineación indebida a las 14 horas del jueves siguiente.

Tanto los órganos disciplinarios federativos, como este Comité de Apelación, han sido siempre extraordinariamente rigurosos en la aplicación de la preclusión establecida en el artículo 26, inadmitiendo frecuentemente alegaciones o pruebas presentadas fuera de los fugaces plazos establecidos en el artículo 26, o inadmitiendo en segunda instancia por imperativo categórico del artículo 47 pruebas que no fueron aportadas dentro del fugaz plazo de preclusión establecido en dicho artículo.

Cuarto.- Establecidas tales consideraciones, es un hecho indiscutido que la reclamación por alineación indebida se presentó por parte del MOLINENSE FC a las 15:08 del día 29 de agosto de 2024, es decir, **una hora y ocho minutos después del término preclusivo establecido en el apartado 3 del artículo 26 del Código Disciplinario Federativo.**

Este Comité debe significar que el apartado 4 del artículo 26 se refiere específicamente a las reclamaciones por alineación indebida, relacionándolo con el término preclusivo contemplado en el apartado 3, estableciendo:

*4. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, **aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.***



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Nótese que el referido artículo contempla expresamente la posibilidad de que se haya producido una alineación indebida, pero que la reclamación no se haya formulado dentro del plazo preclusivo establecido en el apartado 3 del artículo 26, estableciendo el apartado 4 con meridiana claridad que, aun habiéndose producido una supuesta alineación indebida, si la reclamación no se hubiera presentado dentro del referido plazo, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido.

Por lo tanto, al haberse establecido la preclusión del derecho del MOLINENSE FC a reclamar por alineación indebida debido a que la reclamación fue presentada fuera del plazo establecido, parecería que, por imperativo categórico de los apartados 3 y 4 del artículo 26, **este Comité no podría entrar en el juicio sobre si existió o no tal alineación indebida.** Sin embargo, más adelante veremos que, por otras razones (no ir contra actos propios y confianza legítima) sí va a tener que hacerlo.

Respecto a los argumentos consignados en la decisión impugnada y referidos a que el acta fue cerrada por el colegiado del encuentro el día 29 por incidencias informáticas, computando el plazo de preclusión, no a partir del día 28, sino a partir del día 29, este Comité no comparte algunas conclusiones alcanzadas por el Juez Disciplinario por las siguientes razones:

- El Club reclamante no alegó circunstancia alguna referida a la formulación de la reclamación por alineación indebida fuera del término preclusivo por no haber tenido a su disposición el acta el mismo día del encuentro.
- Aun a pesar de la fecha de cierre del acta, **la misma consigna que los delegados de ambos equipos tuvieron conocimiento de su contenido,** negándose a firmarla por no haberse finalizado la misma en el campo, sin que el hecho de la falta de finalización y firma del acta **impidiese al reclamante tomar conocimiento de la participación del jugador** reflejada en la propia acta, hubiera sido esta cerrada o firmada.
- Tal conclusión esta incuestionablemente refrendada **por la manifestación del Club reclamante de haber tenido conocimiento de la participación del jugador y posible alineación indebida al término del encuentro:** *“Que tras la finalización del encuentro mi entrenador y delegado se extrañan de que un jugador el cual ellos conocían y no estaba reflejado en la convocatoria del partido. Una vez finalizado el mismo y en el camino de regreso hacen captura por la página web de la FFRM de la plantilla actual del Caravaca en ese momento y ese jugador no formaba parte de la plantilla, acompañamos capturas de la plantilla, del acta del partido y de la convocatoria previa al partido”.*

En este sentido, resulta relevante significar que las capturas de pantalla obrantes en el expediente y aportadas por el Club reclamante **están**



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

fechadas el día 28 de agosto a las 20:30 horas y el día 29 a las 0:43 horas, por lo que cabe suponer que el reclamante tuvo conocimiento de la participación de dicho jugador a través de distintos medios, a saber:

- Tal y como refiere el colegiado del encuentro, antes del comienzo del partido, el delegado federativo del equipo local aportó listado de jugadores titulares y suplentes, informando al colegiado de que dicho jugador no aparecía en el acta, sin que exista indicio alguno de que el delegado del equipo visitante no fuera consciente de la incidencia comunicada por el equipo rival al colegiado.
- El reclamante también tuvo conocimiento, tal y como manifiesta en su reclamación, a través de su propio delegado y entrenador a la finalización del partido.
- El reclamante también tuvo conocimiento de la participación del jugador al terminar el encuentro a través del acta (la firmase o no), procediendo a hacer las averiguaciones con fundamento en el acta y en la información suministrada por su delegado y entrenador y aportando al día siguiente en su reclamación la prueba obtenida la misma noche de celebración del encuentro, **sin hacer alusión a circunstancia alguna que le hubiera impedido formular la reclamación dentro del término preclusivo establecido en el artículo 26.4 del Código Disciplinario.**

A la luz de los documentos obrantes en el expediente, resulta incuestionable que el club reclamante tuvo conocimiento de la participación del jugador el mismo día del partido, sin que en su reclamación exista queja alguna por su presentación extemporánea en atención a circunstancias relativas al cierre o firma del acta o alegación alguna destinada a poner de manifiesto que tuvo conocimiento del hecho que sustenta su reclamación el día 29 de agosto y no el día 28.

Para este Comité no se puede sostener un razonamiento inductivo que parta de la alineación indebida para soslayar una consolidada doctrina federativa sobre la preclusión en la formulación de alegaciones y reclamaciones por alineación indebida, máxime cuando no existe alegación, prueba o indicio alguno que permita sustentar que el club reclamante tuvo conocimiento de la participación del jugador el día 29 de agosto en razón de circunstancias atinentes al cierre o firma del acta y no el día 28 como acreditan los documentos obrantes en el expediente.

Es importante subrayar que la infracción de alineación indebida, si bien puede recogerse en el acta del partido, se consuma en el momento en que un jugador no habilitado participa en el encuentro, y no cuando el árbitro documenta lo



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

sucedido en el acta. En este caso particular, el acta no documenta la comisión de la infracción, sino que simplemente refleja lo acontecido durante el partido, que es información igualmente accesible para los equipos y que no varía por la posterior formalización del acta. Así, la infracción es evidente para los interesados desde el momento en que ocurre durante el partido, generando desde ese instante el derecho de las partes a formular las reclamaciones pertinentes. En consecuencia, el plazo debe computarse, en nuestra opinión, desde el momento en que se produce la infracción, que es el partido mismo, y no desde la publicación del acta.

En el presente supuesto, resulta particularmente relevante destacar que el club recurrente ha reconocido expresamente que tuvo conocimiento del hecho infractor el mismo día del partido. Este reconocimiento confirmaría que la infracción fue conocida en el momento de su comisión, lo que refuerza la interpretación de que el plazo para reclamar debe comenzar a contarse desde esa fecha. El conocimiento que tuvo el recurrente de la supuesta infracción al momento en que esta se produjo eliminaría cualquier justificación para retrasar el inicio del plazo al día en que el acta arbitral pudo ser publicada. Tal retraso no solo sería incompatible con la literalidad y la finalidad de la norma, sino que carecería de fundamento jurídico alguno, ya que el conocimiento de la infracción, esto es, la alineación indebida, se produjo en el momento en que esta tuvo lugar, y no puede depender, según creemos firmemente, de un acto posterior como la solución de un error técnico para publicar el acta.

En conclusión, tanto la interpretación literal del artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF como la finalidad de la propia norma, así como el reconocimiento expreso del recurrente de haber tenido conocimiento de la infracción el mismo día del partido, conducirían a la firme conclusión de que el plazo para la presentación de una reclamación por alineación indebida debe comenzar a contarse desde el día del partido en cuestión. Y, por lo tanto, la reclamación en el presente caso fue objetivamente extemporánea.

Ahora bien, hay que tener en cuenta la alegación formulada por el MOLINENSE FC ante este Comité de Apelación, y ya aludida en su reclamación formulada el día 29 de agosto de 2024: “Esta mañana me he presentado en la FFRM y me han confirmado que ese jugador fue presentada la licencia posterior al partido y ha sido validada hoy, al día siguiente del partido disputado y en el cual el participo.

En ese momento les comunico que no puedo acceder al acta del partido que no está disponible y me dicen que todavía no está cerrada, les digo que quiero hacer una reclamación y en la federación me transmiten que hasta que no este el acta cerrada estate tranquilo que no se pasa ningún plazo, tienes hasta el día siguiente a las 14:00 horas desde que se cierra el acta”.

Este Comité, a la vista de la anterior alegación, ha solicitado a la FFRM que confirme o no este aspecto. La respuesta confirmándolo se ha producido el



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

miércoles 4 de septiembre a las 14:45. Pasar por alto tal indicación supondría la vulneración de los principios, consagrados en la doctrina jurídica y en los principios generales del Derecho, de los actos propios (la FFRM es parte de la RFEF) y confianza legítima, de ahí que este Comité de Apelación la valorará positivamente en el sentido de entender que concurría una fundada confianza legítima del reclamante en que el plazo para presentar la denuncia comenzaba con el cierre del acta, lo que conlleva la desestimación del segundo motivo del recurso, pese a que objetivamente sí se diera, en nuestro criterio, la extemporaneidad.

En directa relación con lo expuesto, no resulta ocioso recordar la doctrina que, respecto de la alineación de deportistas y la confianza legítima, viene acuñando el Tribunal Administrativo del Deporte; y, por todas, se cita la resolución de 12 de diciembre de 2017 en el expediente TAD 333/2017 que dice:

“De forma consecuente con tan consolidada jurisprudencia, y como no puede ser de otra manera, este Tribunal ha reproducido reiteradamente la misma en sus resoluciones, como bien puede ilustrar la contemplación de su resolución TAD 242/2015, donde citando la resolución del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva 93/2001, concluía que «sea cual sea el tenor de las normas y su correcta interpretación, lo cierto es que si un equipo consulta abiertamente la interpretación de una norma y su aplicación en un caso y obtiene del órgano competente una determinada decisión, obvio es deducir que a partir de ese momento actúa amparado por un principio de confianza legítima, que no puede volverse en contra suya y, mucho menos, en sede disciplinaria». Lo cual, en todo caso, debe ponerse en relación con «(...) las normas y (...) los principios que este Tribunal y el anterior Comité Español de Disciplina Deportiva han mantenido de forma reiterada cual es la ausencia de responsabilidad cuando no sólo se ha actuado de buena fe, sino que además, se han realizado todas las acciones posibles (...) para verificar que efectivamente no existiera acción punible alguna» (Resolución TAD 26/2015)>>.

Dicha doctrina, aplicada al presente supuesto, viene a significar, como ya hemos señalado, que no resulta posible penalizar al club denunciante de la información, errada o no, procedente de la FFRM, toda vez que el MOLINENSE FC ha actuado de forma diligente al acudir a sede federativa al día siguiente del encuentro, a interesarse por la licencia del jugador en cuestión y ha “confiado legítimamente” en que el recurso podía ser planteado al día siguiente de cerrarse el acta en el término que marca el Código Disciplinario de la RFEF (esto es, hasta las 14:00 horas), tal y como le fue indicado por la propia FFRM.

Quinto.- Considera el recurrente vulnerado, en el sentido de “no haberse aplicado” el principio de confianza legítima en beneficio del mismo. Se basa



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

dicha afirmación en el hecho de que *“En el momento en que de manera manual se entregó la hoja de alineaciones al Sr. Colegiado el UD CARAVACA estaba en la creencia que la licencia del referido futbolista estaba debidamente tramitada.*

No cabe la menor duda que, de haber estado debidamente operativo NOVANTE, jamás se hubiese podido poner al referido futbolista como participante.”

En respuesta a tales afirmaciones este Comité entiende que no pueden ser acogidas favorablemente y ello por el hecho, indubitado, de que la entrega de la relación de futbolistas habilitados (esto es, que dispongan de licencia expedida válida, y en vigor) es responsabilidad únicamente predicable, y exigible, a los clubes participantes. No puede justificar el club la negligencia cometida al alinear a un futbolista no incluido en dicha relación, en el hecho de un supuesto mal funcionamiento en el sistema NOVANET, tratando de desplazar la responsabilidad al ámbito federativo, toda vez que ello no justifica en modo alguno que la licencia del Sr. Navarro García no se hubiera tramitado con anterioridad al encuentro. Era responsabilidad del club cerciorarse de que el jugador en cuestión se encontraba en posesión de licencia deportiva y también era responsabilidad del mismo asegurarse de que únicamente futbolistas habilitados figuraran en la relación entregada al árbitro del encuentro antes del comienzo del mismo.

A mayor abundamiento, las actuaciones inmediatas del club con posterioridad a la disputa del encuentro denotan un completo y cabal conocimiento del irregular proceder, pues solo así se explica que el árbitro del encuentro consignara en el Acta del partido, dentro de apartado *“Otras incidencias”*

“Me comunica el delegado del equipo local que no aparece su jugador con dorsal N° 9 en el acta debido a un fallo informático, es por ello que adjunto abajo sus datos los cuales fueron proporcionados por el delegado, dicho jugador actuó en calidad de suplente y entró al terreno de juego en el minuto 72 en puesto del jugador dorsal N° 17”.

Ese fallo informático, ni se concreta, ni se acredita por el recurrente.

Del mismo modo, lo que sí consta acreditado es que la licencia del D. Antonio Navarro García fue solicitada por el recurrente una vez transcurrido el citado encuentro, el 28 de agosto a las 23:27 horas. Asimismo, tras la aportación de la documentación, dicha licencia fue abonada, y posteriormente activada con carácter definitivo el día 29 de agosto entre las 06:53 horas y las 07:09 horas. Es decir, con posterioridad a la disputa del encuentro, habiendo tomado parte el jugador, en consecuencia, sin la preceptiva licencia federativa.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Todas estas actuaciones ponen de relieve una intensa labor del recurrente en tratar de enmendar el error cometido, elogiable y entendible, desde luego, pero en todo caso insuficiente para desvirtuar el hecho cierto de que el futbolista no se encontraba habilitado para la disputa del encuentro.

Sexto.- La resolución del recurso hace innecesario entrar a conocer de la medida cautelar solicitada.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto por la UD CARAVACA, confirmando la resolución del Juez Disciplinario Único de Tercera División de fecha 2 de agosto de 2024.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 4 de septiembre de 2024

El Presidente

- Miguel Díaz y García-Conlledo -